



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0121 - 2023-MPH-GM

Huaral, 04 de julio del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 09195 -2023, de fecha 28 de marzo del 2023, presentado por el señor **GUSTAVO FLORES BARRAZA**, Resolución de Sanción N°000147-2023- GFC- MPH, Informe Legal N° 298 -2023-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, esto es concordante a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se señala que: "Autonomía: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico." Es así que la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la Ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado.

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 012645 fecha 17 de agosto del 2022, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dejó constancia que se apersonó al establecimiento ubicado en calle las margaritas S/N Mz. C Lt. 5 2do piso, distrito y provincia de Huaral, a efectos de llevar a cabo el acto y/o diligencia de fiscalización, donde se entrevistó con la Sra. Maria Paz Uribe, quien indico ser la trabajadora del establecimiento, y quien indico que no contaba con certificado de fumigación, por lo que se le impuso la Notificación Administrativa de Infracción N°6046 con el código 32036, asimismo se le impuso las siguiente Notificaciones Administrativas de Infracciones: N°006044 con código N°62002 por acrecer y/o no renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, N°006045 con código N°61071 por instalar elementos de publicidad exterior en la fachada, N°006047 con código N°62017 por tener el contenido del Extintor Vencido.

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N°006046, realizada al Administrado el día 17 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, con Expediente N° 23203 de fecha 24 agosto de 2022, el administrado presenta descargo de las Notificaciones Administrativas de Infracción N°006043, 006044, 006045, 006046 y 006047.

Que, según Acta de Fiscalización N°0013287 de fecha 03 de noviembre de 2022, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, deja constancia de haber realizado labores de fiscalización en la dirección calle las Margaritas S/N Mz. C, Lt. 5 segundo piso, distrito y provincia de Huaral, en atención al Acta de Fiscalización N°012645, por el cual al momento de la inspección se constata que el administrado ha realizado su trámite para obtener su licencia de funcionamiento, Certificado de ITSE, cuenta con Certificado



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0121 - 2023-MPH-GM

de Fumigación y Certificado de Recarga de Extintores, si mismo cuenta con Resolución Directoral de Diresa, el administrado manifiesta que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°084-2023-SGFC/GFC/MPH de fecha 27 de febrero de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Control recomienda declarar responsable al sujeto infractor Sr. Gustavo Flores Barraza, por haber incurrido en la comisión de la Infracción de Código N° 32036 "carecer o tener vencido el certificado de fumigación".



Que, con Resolución de Sanción N°000147-2023-GFC-MPH, de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, sanciona al Administrado, con una multa administrativa equivalente a S/ 1,150.00, (Un Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles), por la comisión de la Infracción de Código N°32036 por "Carecer o tener vencido el Certificado de Fumigación"

Que, mediante Expediente N° 9195 de fecha 28 de marzo del 2023, el Administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°000147-2023-GFC-MPH, de fecha 15 de marzo de 2023.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en relación a los **Recursos Administrativos** establece que "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG en relación al **Recurso de Apelación** establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, establece en su artículo 221 que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG en relación a los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, según el artículo 213 del TUO de la LPAG, en relación a la **Nulidad de Oficio**, establece que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0121 - 2023-MPH-GM

de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...).

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los **Efectos de la declaración de nulidad**, establece que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)."



Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así mismo, de acuerdo al artículo 45 de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, la Gerencia Municipal es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, **en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal, como superior jerárquico y como órgano competente en segunda y última instancia, resolver los recursos de apelación que sean interpuestos en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador.**

Que, de acuerdo al artículo 124, 218, 220 y 221 del TUO de la LPAG, para la presentación del Recurso de Apelación, previo al pronunciamiento de fondo, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, el mismo que procedemos a analizar: 1.- Respecto a los Requisitos del Escrito, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el Administrado, cumple con los requisitos de los escritos; 2.- Respecto al plazo de presentación del Recurso de Apelación, se verifica del cargo de notificación de la Resolución impugnada el cual obra en autos que esta fue notificada con fecha 21 de marzo del 2023 y teniendo que el Recurso de Apelación se presentó con fecha 28 de marzo del 2023, se establece que se encuentra dentro del plazo establecido por ley; 3.- Respecto a que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se verifica que, el Administrado no sustenta el recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; en ese sentido, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por verificarse que, el Recurso de Apelación no cumple con todos los requisitos de forma requeridos, salvo que, la resolución apelada haya incurrido en una causal de nulidad, en ese caso corresponderá pronunciar solo sobre este último.**

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, en relación a las **Causales de Nulidad**, establece que "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, en relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 147-2023-MPH-GFC de fecha 15 de marzo del 2023, se verifica que, esta no contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la primera causal de nulidad.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0121 - 2023-MPH-GM

Que, en relación a la segunda causal de nulidad, cabe precisar que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - (...) 2. Objeto o contenido. - (...) 3. Finalidad Pública. - (...) 4. Motivación. - (...) 5. Procedimiento regular.- (...)*"; en ese sentido, de la revisión de la Resolución Gerencial N°147-2023-MPH-GFC de fecha 15 de marzo del 2023, se verifica que, cumple con cada uno de los requisitos de validez, toda vez que, es emitido por un órgano facultado, el acto administrativo expresa su respectivo objetivo, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se adecua a la finalidad del interés público y está conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, entre otros; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la segunda causal de nulidad.

Que, en relación a la tercera y cuarta causal de nulidad, cabe precisar que, no corresponde verificar y/o analizar, toda vez que, es para actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo o que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de lo señalado precedentemente, no cabe duda que, ***la Resolución Gerencial N°147-2023-GFC-MPH de fecha 15 de marzo del 2023, no ha incurrido en alguna causal de nulidad, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.***

Que, mediante Informe Legal N° 298-2023-MPH/GAJ, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto, en ese sentido, corresponde declarar, IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°147-2023-GFC-MPH de fecha 15 de marzo del 2023, interpuesto por el Administrado.

QUE EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0147-2023 – MPH-GFC de fecha 15 de marzo de 2023, interpuesto por el Administrado Señor **GUSTAVO FLORES BARRAZA**, identificado con **DNI N° 10180591**, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, Señor **GUSTAVO FLORES BARRAZA**, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuara.gov.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

4


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL